



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3125/2022

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

Fecha de presentación del recurso

27 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de julio de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El recurrente se duele que el sujeto obligado no se mencionó o no brindo información sobre sus puntos petitorios



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Se apercibe.
Se instruye.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3125/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3125/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **142318022000095**.

2. Respuesta. A fin de dar atención a la solicitud de referencia el sujeto obligado, emite y notifica respuesta el día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, en sentido afirmativo.

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 6348.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3125/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3000/2022**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 08 ocho de junio del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de realizada la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.

7. Sin manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información	30/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/mayo/2022
Concluye término para interposición:	20/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/mayo/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Por medio de la presente, y conforme a la normativa aplicable, solicito conocer, digitalmente y a detalle, los recursos financieros y humanos invertidos en el programa 100 días por la seguridad ciudadana; particularmente los honorarios destinados a asesores, a la empresa organizadora (Diseño Disruptivo) y en la organización de eventos.” Sic

Por su parte el sujeto obligado, brinda respuesta en sentido afirmativo, bajo los siguientes términos:

II. La Directora Jurídica de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

ÚNICO. Se hace de su conocimiento que por oficio SPPC/DJT/045/2022 esta Dirección de área Jurídica y Transparencia solicitó la información peticionada a la Dirección de Administración adscrita a esta dependencia, misma que dio respuesta mediante diverso SPPC/DA/127/2022, el cual se adjunta a la presente para su conocimiento.

III. El Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

R= Primero. Se hace de su conocimiento que esta Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana es parcialmente competente para otorgar respuesta a su solicitud, ello derivado de que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco es la Secretaría de la Hacienda Pública la dependencia encargada de llevar a cabo la aplicación y planeación de los recursos financieros, de ahí que dicha autoridad es la competente para informar respecto de las erogaciones y honorarios destinados para el desarrollo del Proceso denominado "100 días para la Seguridad Ciudadana". Por lo anterior, se comparte el siguiente link, en el que podrá consultar los datos digitales relacionados con los recursos financieros mencionados en su petición.
<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/pagos/Pagos?accion=0>

Segundo.- En lo referente en conocer los recursos humanos involucrados en el mencionado proceso, se le informa que se conto con el siguiente personal:
15 Asesores Técnicos especializados en materia de Seguridad Ciudadana, 18 Co-líderes, 18 Líderes, 50 Integrantes, 4 Asesores Transversales.

Tercero.- Se enlistan los suministros contemplados para la organización del evento:
*Transportación, hospedaje y alimentos. *Facilitadores para sesiones virtuales. * Diseños metodológicos para las sesiones. *Diseño de protocolos y lineamientos asociados a políticas públicas. * Taller de lanzamiento.

Cuarto.- Finalmente se informa que el proceso de dicha estrategia fue desarrollado a través de un único proveedor y de Yoshida Cristina Fernandes, en su calidad de persona física, misma que es integrante del Colectivo de Diseño Disruptivo.

Inconforme la parte recurrente, expone sus agravios de la siguiente manera:

"Se presenta esta queja a la respuesta de información del ente obligado y conforme al principio de máxima publicidad porque: 1) la respuesta evita precisar montos de cada uno de conceptos mencionado en los numerarios 2, 3 y 4 de su respuesta y 2) se envía al solicitante a una página sin dar instrucciones o datos precisos para identificar la información, tales como: número de referencia, fecha, Unidad presupuestal o nombre beneficiario del pago.

Ante ello, se solicita se efectúe una revisión exhaustiva en el sujeto obligado para dar cumplimiento a la solicitud" sic

Ahora bien, respecto al agravio presentado por la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, se pronuncia der nueva cuenta, esta vez realizando actos positivos, consistentes en señalar el medio de acceso, en la que se le preciso la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, y con ello obtener dicha información, misma que conduce al portal denominado "Transparencia de Gasto de Operación e Inversión" administrado por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de la misma manera se pronunció a modo de aclaración que la información fue brindada de

manera parcial por no contar con las funciones y atribuciones en cuanto a los puntos medulares respecto a los recursos financieros, esto es, las erogaciones y honorarios destinados para el desarrollo del Proceso denominado “100 días para la Seguridad Ciudadana”, en virtud que es información que compete a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, de acuerdo a las funciones y atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 18.

Finalmente, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Ahora bien, para los que aquí resolvemos, vistas y analizadas que fueron las constancias consideramos que los agravios expuestos son fundados parcialmente, pero inoperante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio: No le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a señalar que el sujeto obligado evita precisar montos de cada concepto mencionado en los puntos dos, tres y cuatro de la respuesta, toda vez que el sujeto obligado se pronunció y brindo información al respecto de dichos puntos señalando; al punto dos; con el número específico de los recursos humanos involucrados, en cuanto al punto tres; enlistó los suministros contemplados para el evento y punto cuatro; informó en cuanto al proceso de dicha estrategia que fue desarrollado por un solo proveedor en su calidad de persona física integrante además del Colectivo de Diseño Disruptivo, quedando entonces desestimado el agravio pues éste se pronunció a cabalidad con la información que se le solicitó respecto a lo que le compete.

Por otra parte es importante señalar que nos encontramos con ampliación de solicitud de información como nuevo contenido, pues la parte recurrente se duele en cuanto a los montos de cada uno de los conceptos de dichos puntos, sin que éste los haya solicitado al inicio de la solicitud de mérito, encontrándonos entonces con la hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 98 punto uno fracción VIII de la Ley Estatal de la materia que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Segundo agravio. Le asiste la razón parcialmente, en cuanto a dolerse medularmente porque el sujeto obligado no oriento de manera adecuada a fin de obtener la información que se encuentra en fuentes de acceso directo, sin embargo el sujeto obligado en actos positivos realizo nuevas gestiones dando información puntual, en la que se le precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, y con ello obtener dicha información, misma que conduce al portal denominado “Transparencia de Gasto de Operación e Inversión” administrado por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, subsanando con ello el agravio expuesto.

En ese sentido y derivado de las actuaciones que integran este expediente es que se advierte que el propio sujeto obligado consideró competente para conocer de la solicitud de mérito al sujeto obligado Secretaria de la Hacienda, que si bien de acuerdo a sus facultades y atribuciones éste posiblemente cuenta con información relativa al tema tratante, sin embargo, no se advierte que éste haya agotado el proceso de derivación de competencia que contempla el artículo 81.3 de la Ley en cita que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo que en ese sentido se apercibe al Titular del sujeto obligado para que se apegue en los términos establecidos en el citado artículo para que en lo sucesivo, derive la competencia concurrente de las solicitudes de información de las que no considere ser competente de acuerdo a sus facultades y atribuciones que el marco normativo le confiere.

En ese orden de ideas y para agotar el debido proceso, **se instruye** a la Secretaria Ejecutiva de este instituto, para que bajo los principios de sencillez y celeridad, remita la solicitud de información que da origen al recurso de revisión **3125/2022**, al sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información,

pronunciándose respecto a lo solicitado de acuerdo a sus funciones y atribuciones, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Por lo que en ese sentido se apercibe al Titular del sujeto obligado para que se apegue en los términos establecidos en el citado artículo para que en lo sucesivo, derive la competencia concurrente de las solicitudes de información de las que no considere ser competente de acuerdo a sus facultades y atribuciones que el marco normativo le confiere.

CUARTO. En ese orden de ideas y para agotar el debido proceso, **se instruye** a la Secretaria Ejecutiva de este instituto, para que bajo los principios de sencillez y celeridad, remita la solicitud de información que da origen al recurso de revisión **3125/2022**, al sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3125/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
MEPM